



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1513**

(**30 SEP 2019**)

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2447 del 17 de diciembre de 2018, se ordena el reintegro de unas áreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, entre otras disposiciones, dentro del expediente SRF 456”

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y Resolución 016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado MADS E1-2016-012480 del 30 de abril de 2018, la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, TGI S.A. E.S.P.**, presentó solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas de la reserva forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Reposición por cumplimiento de vida útil, para el gasoducto ramal regional industrial Cantagallo – San Pablo”*, en jurisdicción de los municipios de Cantagallo y San Pablo, departamento de Bolívar.

Que, mediante Auto No. 231 del 1 de junio de 2018, este Ministerio dio apertura al expediente **SRF 456** e inició la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Que, entre los días 1 y 3 de agosto de 2018, este Ministerio efectuó una visita técnica de evaluación al área solicitada en sustracción.

Que, mediante la **Resolución No. 2447 del 17 de diciembre de 2018**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de 0,79 ha y sustracción temporal de 0,2 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., TGI S.A. E.S.P., para el proyecto *“reposición por cumplimiento de vida útil, para el gasoducto ramal regional industrial Cantagallo – San Pablo”*.

Que, por medio de la comunicación con radicado No. E1-2019-250610670 del 26 de junio de 2019, la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., presentó

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2447 del 17 de diciembre de 2018, se ordena el reintegro de unas áreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, entre otras disposiciones, dentro del expediente SRF 456”

desistimiento formal del área cuya sustracción fue otorgada por medio de la Resolución No. 2447 de 2018, con fundamento en la necesidad de cambiar el trazado del proyecto.

Que, en mérito de la solicitud de desistimiento, entre los días 8 y 9 de agosto de 2019, este Ministerio efectuó una visita de verificación al área sustraída mediante la Resolución No. 2447 de 2018.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que:

“...Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta al aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva”.

Que el numeral 18° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 determinó que dentro de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible está la de reservar, alinderar y sustraer las reservas forestales nacionales

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar,

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2447 del 17 de diciembre de 2018, se ordena el reintegro de unas áreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, entre otras disposiciones, dentro del expediente SRF 456”

reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que procesa la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, resturación y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que, a su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, que señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales, la Dirección emitió el Concepto Técnico No. 77 del 13 de septiembre de 2019, que versa sobre lo siguiente:

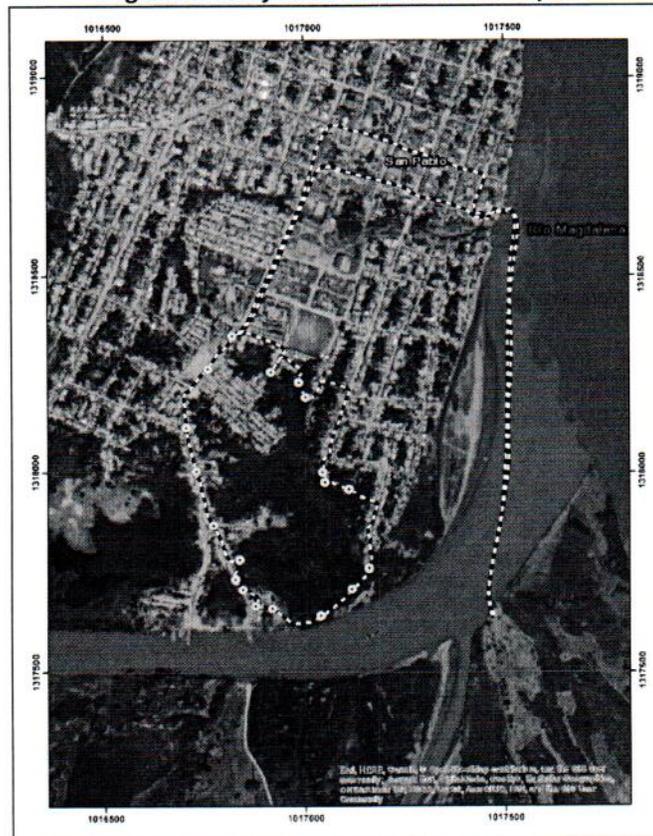
“En mérito de la solicitud de desistimiento, entre los días 8 y 9 de agosto de 2019, este Ministerio efectuó visita de verificación al área sustraída mediante la Resolución No. 2447 de 2018 y de la cual presenta desistimiento de la sustracción la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2447 del 17 de diciembre de 2018, se ordena el reintegro de unas áreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, entre otras disposiciones, dentro del expediente SRF 456”

VISITA TÉCNICA

Con motivo en la solicitud extendida por parte de la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., TGI S.A. E.S.P., en relación con el desistimiento de la sustracción definitiva de 0,79 ha y sustracción temporal de 0,2 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada por este Ministerio mediante la Resolución No. 2447 de 2018, se efectuó visita de verificación al área entre los días 8 y 9 de agosto de 2019.

Figura 1: Trayectoria visita de campo



Elaboración Minambiente, 2019

En el área sustraída mediante la Resolución No. 2447 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente), la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., TGI S.A. E.S.P., pretendía efectuar el establecimiento de una plataforma de perforación horizontal dirigida (PHD) y la reposición del ducto que lleva gas desde el city gate de Cantagallo hasta el city gate de San Pablo en una longitud de 11.448,42 metros en los municipios de Cantagallo y San Pablo del departamento de Bolívar, manteniendo un derecho de vía de 10 metros.

En la Figura 1, se observa el recorrido realizado durante la visita de verificación técnica del área sustraída y que se solicita a reintegrar a la Reserva.

A continuación, se describen las características que se evidenciaron para cada una de las áreas objeto de la visita de verificación para el reintegro de áreas que fueron sustraídas mediante la Resolución No. 2447 de 2013 del Minambiente.

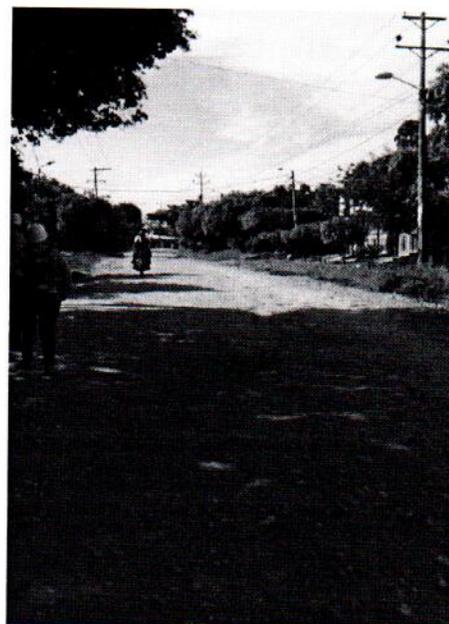
Área a reintegrar

El área a reintegrar se encuentra ampliamente antropizada, y se encuentra sobre una de las vías principales del municipio, la cual, sobre su margen derecha e izquierda

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2447 del 17 de diciembre de 2018, se ordena el reintegro de unas áreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, entre otras disposiciones, dentro del expediente SRF 456”

desarrolla zonas e infraestructura urbana. Se encuentra casi en su totalidad desprovista de cobertura vegetal y solo se evidencia una zona pequeña con cobertura de herbazales en un sector topográficamente más bajo, localizado al sur occidente del área sustraída y para la cual se evalúa su eventual reintegro.

Figura 2: Cobertura de herbazales y red vial y territorios asociados .



Desde el contexto geomorfológico, el área está caracterizada por zonas topográficamente planas con pendientes muy bajas, asociadas a unidades geológicas recientes generadas por la dinámica del río Magdalena y el río Cimitarra, razón por la cual, en periodos de alta pluviosidad son frecuentes las inundaciones en las zonas más bajas.

Figura 3: Planicie aluvial



Adicional, se observó que en el área existe infraestructura asociada al almacenamiento de agua para abastecimiento de la población, posiblemente asociado a un pozo de agua subterránea.

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2447 del 17 de diciembre de 2018, se ordena el reintegro de unas áreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, entre otras disposiciones, dentro del expediente SRF 456"

Figura 4: Infraestructura, red vial y territorios asociados

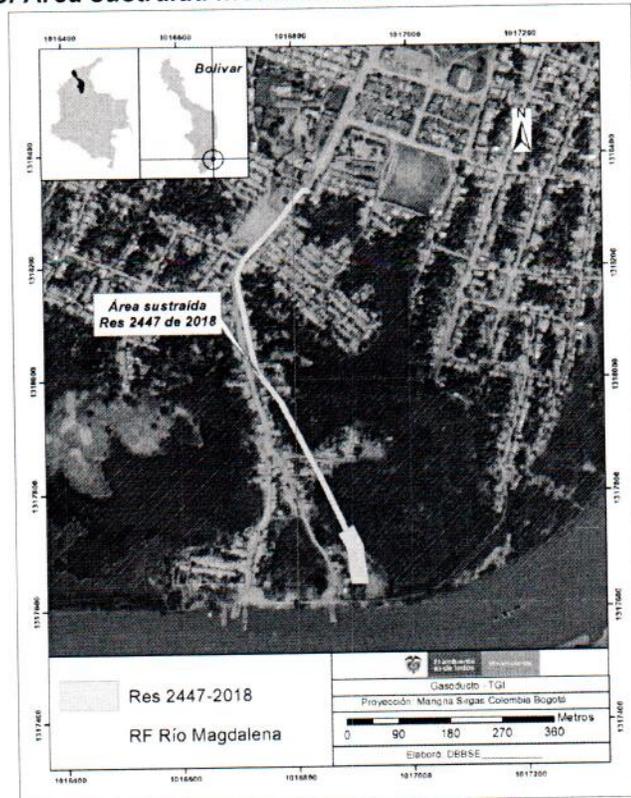


En síntesis, el área corresponde a un territorio artificializado, donde la dinámica urbana es predominante y no se halla evidencia de intervención por actividades asociadas al proyecto que motivó la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 2447 de 2018 del Minambiente.

CONSIDERACIONES

En concordancia con la solicitud hecha por la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., TGI S.A. E.S.P., respecto al desistimiento de la sustracción otorgada por medio de la Resolución No. 2447 de 2018 del Minambiente, en la visita técnica realizada entre los días 8 y 9 de agosto de 2018, se realizó la verificación de las áreas sustraídas.

Figura 5. Área sustraída mediante la Resolución No. 2447 de 2018



Elaboración: Minambiente, 2019

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2447 del 17 de diciembre de 2018, se ordena el reintegro de unas áreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, entre otras disposiciones, dentro del expediente SRF 456”

Durante la visita, se encontró que no se habían efectuado actividades relacionadas con la construcción del proyecto que motivó la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 2447 de 2018 del MinAmbiente; así pues, las coberturas identificadas en su momento por parte de la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., TGI S.A. E.S.P., y que incluyen Herbazales, Zonas Verdes Urbanas y Tejido Urbano Continuo, no han sufrido cambios con motivo del “Proyecto de reposición a nuevos gasoducto Cantagallo – San Pablo”.

Teniendo en cuenta que el área sustraída por la Resolución No. 2447 de 2018 del MinAmbiente, no ha sufrido intervenciones en el marco del proyecto que motivó el acto administrativo, y que las intervenciones antrópicas identificadas que se identifican en el área hacen parte de la dinámica propia del casco urbano del Municipio de San Pablo (Bolívar), no se encuentra desde los aspectos técnicos, argumentos para no dar viabilidad al reintegro del área respecto de la cual TGI S.A. E.S.P.

CONCEPTO

4.1. En el marco de la evaluación a la solicitud de desistimiento hecha por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., TGI S.A. E.S.P., mediante Radicado No. E1-2019-250610670 del 26 de junio de 2019, teniendo en cuenta la visita de verificación realizada a las áreas sustraídas y los considerandos expuestos, es viable aceptar el desistimiento de la sustracción otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 2447 de 2018.

4.2. Proceder a reintegrar a la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, las áreas delimitadas por las coordenadas que se muestran en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3 de este concepto, y que corresponden a las referidas en los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 2447 de 2018 por medio del cual fueron sustraídas”

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Resulta palmario de la lectura del Decreto 2811 de 1974 que la sustracción de las reservas forestales tiene como fundamento jurídico la realización de actividades económicas de utilidad pública o interés social, que impliquen la remoción de bosques, cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta al aprovechamiento racional de los bosques.

La Ley 1450 de 2011 estableció además que en los casos en los que la realización de actividades de esa naturaleza justifique la sustracción de las reservas forestales, la autoridad ambiental está en la obligación de imponer las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Es decir, que el ejercicio de las funciones y competencias otorgadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011, delegadas a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante la Resolución 53 de 2012, debe circunscribirse a aquellos casos en los que los presupuestos de hecho ameritan que se levante la categoría de reserva forestal.

Ante la manifestación expresa y por escrito de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. S.A. E.S.P.** de que los cambios en el trazado del proyecto derivan en que las áreas sustraídas de forma definitiva y temporal no serán objeto de actividades de utilidad público o interés social que generen cambios en el uso de los

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2447 del 17 de diciembre de 2018, se ordena el reintegro de unas áreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, entre otras disposiciones, dentro del expediente SRF 456"

suelos, remoción de bosques o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento forestal racional, desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

La determinación del solicitante de que las áreas sustraídas no sean destinadas a las actividades de utilidad pública e interés social que motivaron su sustracción, genera como consecuencia que la existencia del acto administrativo riña con lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974 y por la Ley 1450 de 2011.

Las formas en que puede declararse la inexistencia de los actos administrativos han sido desarrolladas en el derecho colombiano e incorporadas tanto al Código de lo Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984) como a la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo estas la revocatoria de los actos administrativos o la declaratoria de su decaimiento en sede administrativa y el medio de control de nulidad en sede judicial.

Al respecto el Consejo de Estado ha expresado que:

"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecuibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta."

En tal sentido, puede constatarse que desaparecieron las circunstancias fácticas que motivaron la sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena, porque el polígono sustraído no será objeto de la actividad de utilidad pública e interés social que justificó la decisión administrativa de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que fue plasmada en la Resolución No. 2447 de 2018.

El Consejo de Estado ha resaltado que, en el derecho colombiano, el decaimiento del acto administrativo está en íntima relación con la motivación del acto y que, por lo tanto, esa figura jurídica se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

De la motivación de la Resolución No. 2447 de 2018 se evidencia que existe una relación lógica e indisoluble entre la pretensión de adelantar las actividades del proyecto "Reposición por cumplimiento de vida útil del gasoducto ramal regional industrial Cantagallo – San Pablo" y la decisión de levantar la categoría de reserva forestal, por cuanto una de las causales de orden jurídico para efectuar una sustracción es la

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: María Elizabeth García González. Fallo del 2 de junio de 2016. Radicación 11001-03-24-000-2007-00125-00.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2447 del 17 de diciembre de 2018, se ordena el reintegro de unas áreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, entre otras disposiciones, dentro del expediente SRF 456”

realización de actividades de utilidad pública e interés social. Al desaparecer la motivación fáctica, que sustentó la motivación jurídica, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento².

Respecto a la desaparición sobreviniente de los motivos de la expedición del acto administrativo y, en ejercicio de su función consultiva, el Consejo de Estado ha señalado que:

“Tales causas se desprenden de sus propios elementos fundantes, en razón a circunstancias posteriores que guardan íntima relación con la motivación del acto, es decir, se configura por la desaparición de los elementos integrantes de las consideraciones y motivaciones del mismo, mas no se relacionan con su validez inicial, aspecto este último que escapa a la naturaleza del decaimiento, pues el análisis de los efectos de un acto que transgrede el orden jurídico o el interés público o social, esto es, que quebrante los principios de legalidad, oportunidad y conveniencia de la Administración³, es dable sólo en escenarios propios de la vía gubernativa y/o de la revocatoria directa de los actos administrativos”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la desaparición de los fundamentos fácticos y jurídicos de la Resolución No. 2447 del 17 de diciembre de 2018 es sobreviniente, y que genera la extinción del acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo y a ordenar el reintegro de las áreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 2447 del 17 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 2. ORDENAR el reintegro de las áreas sustraídas por la Resolución No. 2447 del 17 de diciembre de 2018 a la Reserva Forestal del Río Magdalena, una vez el presente acto administrativo se encuentre en firme.

ARTÍCULO 3. ORDENAR el archivo del expediente SRF 456 y determinar la terminación de la actuación administrativa, una vez el presente acto administrativo se encuentre en firme.

ARTÍCULO 4. ORDENAR la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. S.A. E.S.P.** en la Carrera 9 No. 73-44, pisos 2, 3 y 7 y/o por

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *“TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Acto Administrativo, Tomo II”*, Universidad Externado de Colombia, Reimpresión revisada y actualizada: octubre de 2004, páginas 346 a 348.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 14 de noviembre de 1975, Consejero ponente Doctor Luis Carlos SÁCHICA.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2447 del 17 de diciembre de 2018, se ordena el reintegro de unas áreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, entre otras disposiciones, dentro del expediente SRF 456”

medio electrónico a los correos autorizados: ivan.penagos@tqi.com.co y/ o a notificacionesjudiciales@tqi.com.co

ARTÍCULO 5. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), a los municipios de Cantagallo y San Pablo (Bolívar) y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) para su conocimiento y fines pertinentes.

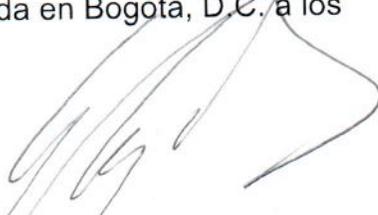
ARTÍCULO 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

3 0 SEP 2019



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada contratista DBBSE MADS *L.B.*

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRFN *RM*

Expediente: SRF 456

Concepto Técnico: 77 del 13 de septiembre de 2019

Solicitante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL T.G.I. S.A. E.S.P.

Proyecto: Reposición por cumplimiento de vida útil del gasoducto ramal regional industrial Cantagallo – San Pablo

Departamento: Municipios de Cantagallo y San Pablo, departamento de Bolívar.